

PRESIDENCIA

**PRESIDENCIA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**  
**ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS**  
**CRITERIO NO VINCULANTE**

**REMITENTE:** PRESIDENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE COTOPAXI

**OFICIO:** 00026-2024-P-CPJX-P;  
00029-2024-P-CPJX-P;

**FECHA:** 11 DE SEPTIEMBRE DE 2024  
16 DE DICIEMBRE DE 2024

**MATERIA:** PROCESAL

**TEMA:** PROCEDIMIENTO PARA DICTAR SENTENCIA ESCRITA EN CASO DE AUSENCIA TEMPORAL O DEFINITIVA DE UNO DE LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL

**CONSULTA:**

En caso de ausencia definitiva de una o uno de los jueces miembros de un tribunal fijo de las Salas de Corte Provincial, que hubiere dictado el fallo de mayoría o voto salvado en la audiencia oral, se manifiesta la duda de cómo proceder para su reemplazo y cuál debería ser la actuación del reemplazante, situación que los consultantes consideran no está contemplada en la Resolución No. 18-2017 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia. También se consulta cómo se debe proceder para resolver el pedido de aclaración o ampliación de la sentencia con voto de mayoría.

**FECHA DE CONTESTACIÓN:** 7 DE ABRIL DE 2025

**No. OFICIO:** 473-JDSN- P-CNJ-2025

**RESPUESTA A CONSULTA:**

**BASE LEGAL:**

**Código Orgánico General de Procesos**

*“Art. 88.- Clases de providencias. Las o los juzgadores se pronuncian y deciden a través de sentencias y autos.*

*(...)*

*La sentencia es la decisión de la o del juzgador acerca del asunto o asuntos sustanciales del proceso.”.*

*“Art. 90.- Contenido general de sentencias y autos. Además del contenido especial que la ley señale para determinados autos o sentencias, todo pronunciamiento judicial escrito deberá contener:*

- 1. La mención de la o del juzgador que la pronuncie.*
- 2. La fecha y lugar de su emisión.*

**PRESIDENCIA**

3. *La identificación de las partes.*
4. *La enunciación resumida de los antecedentes de hecho.*
5. *La motivación de su decisión.*
6. *La decisión adoptada con precisión de lo que se ordena.*
7. *La firma de la o del juzgador que la ha pronunciado. En ningún caso será necesario relatar la causa.”*

*“Art. 93.- Pronunciamiento judicial oral. Al finalizar la audiencia la o al juzgador pronunciará su decisión en forma oral. Excepcionalmente y cuando la complejidad del caso lo amerite podrá suspender la audiencia por el término de hasta diez días para emitir su decisión oral. Al ordenar la suspensión determinará el día y la hora de reinstalación de la audiencia. La resolución escrita motivada se notificará en el término de hasta diez días.*

*El incumplimiento del término para dictar sentencia será sancionado conforme con lo dispuesto por la ley.”*

*“Art. 94.- Contenido de las resoluciones dictadas en audiencia. Las resoluciones judiciales de fondo o mérito dictadas en audiencia deberán contener:*

1. *El pronunciamiento claro y preciso sobre el fondo del asunto.*
2. *La determinación de la cosa, cantidad o hecho que se acepta o niega.*
3. *La procedencia o no del pago de indemnizaciones, intereses y costas.*

*La o el juzgador, en el auto interlocutorio o sentencia escrita, motivará su decisión y cumpliendo con los requisitos, respetará y desarrollará los parámetros enunciados en el procedimiento oral.”*

*“Art. 95.- Contenido de la sentencia escrita. La sentencia escrita contendrá:*

1. *La mención de la o del juzgador que la pronuncie.*
2. *La fecha y lugar de su emisión.*
3. *La identificación de las partes.*
4. *La enunciación breve de los hechos y circunstancias objeto de la demanda y defensa de la o del demandado.*
5. *La decisión sobre las excepciones presentadas.*
6. *La relación de los hechos probados, relevantes para la resolución.*
7. *La motivación.*
8. *La decisión que se pronuncie sobre el fondo del asunto, determinando la cosa, cantidad o hecho al que se condena, si corresponde.*
9. *La procedencia o no del pago de indemnizaciones, intereses y costas.*

*Además de la emisión en idioma castellano, a petición de parte y cuando una de estas pertenezca a una comunidad indígena, la sentencia deberá ser traducida al kichwa o al shuar según corresponda.”*

**Código Orgánico de la Función Judicial**

*“Art. 200.- “... El número de las o los conjuces de la Corte Nacional de Justicia y la Sala especializada a la cual serán asignados, será determinado por el Consejo*

*de la Judicatura en coordinación con el Presidente de la Corte Nacional de Justicia. Las y los conjuces provendrán del concurso de selección de las y los jueces de la Corte Nacional que no fueron titularizados de acuerdo con la nota obtenida. En caso de que no se cuente con el número suficiente del banco de elegibles de conjucezas y conjuces de la Corte Nacional, se procederá a designar a las y a los jueces a partir del nivel octavo de la carrera judicial.*

*Las y los conjuces, tendrán las mismas responsabilidades y régimen de incompatibilidad que las y los jueces titulares; desempeñarán sus funciones a tiempo completo con dedicación exclusiva.*

*En las Cortes Provinciales de Justicia, tribunales y demás órganos pluripersonales de juzgamiento, la subrogación de las o los jueces se la realizará por sorteo, de entre los otros titulares que conforman el órgano pluripersonal. En caso de no contar con suficientes miembros, se sorteará de entre los miembros no titularizados, conforme con los criterios y disposiciones dictadas por el Consejo de la Judicatura. (...).”;*

*“Art. 203.- Mayoría requerida para que haya resolución.- Para que haya resolución de las salas se necesita mayoría absoluta de votos.*

*De no obtenerse esta mayoría, se llamará a las conjucezas y los conjuces; en caso de que tampoco se logre mayoría, el Presidente de la Corte Nacional o de la sala, según el caso, tendrán voto dirimente.”*

*“Art. 204.- Voto salvado.- La jueza o juez que disintiere de la mayoría, en las resoluciones del Tribunal o sala emitirá su voto salvado, con la expresión de la causa de su discrepancia. Tanto el fallo de mayoría como el voto salvado deberá ser suscrito por todas las juezas y jueces o conjucezas y conjuces que hubieren votado, bajo pena de destitución si de hecho se resistiere alguno a firmar, en cuyo caso, con la anotación de esta circunstancia en el proceso, la resolución seguirá su curso legal.*

*Art. 205.- Régimen aplicable a cortes provinciales.- En lo que fuere pertinente, las disposiciones de la sección anterior se aplicarán a las Cortes Provinciales.”*

#### **Resolución No. 18-2017 de 22 de noviembre de 2017.**

*“Art. 4.- Si la ausencia es definitiva de uno o más jueces o juezas, el juez o jueza que esté actuando en el tribunal, comunicará al Presidente de la Corte Nacional de Justicia o al Director del Consejo de la Judicatura de cada Provincia, según el caso, para que, previo sorteo, designe un conjuce o conjuceza, juez o jueza, que complete el tribunal; y, de este modo, resuelva lo pertinente.*

*Si se produce la ausencia definitiva de un juez o jueza unipersonal, el secretario de la unidad judicial o de la Sala, informará del particular al Presidente de la Corte Nacional o al Director Provincial del Consejo de la Judicatura, según corresponda, para que designe el conjuce o conjuceza, juez o jueza que deberá asumir la competencia y emitir la resolución que corresponda.”.*

## **ANÁLISIS:**

El Código Orgánico General de Procesos, al establecer el sistema oral de audiencias, determinó que en las audiencias en las que se resuelva el asunto principal o relevantes del proceso (autos interlocutorios y sentencias) al finalizar la misma, la jueza, juez o tribunal pronunciará su decisión en forma oral; y posteriormente deberá emitirse la sentencia por escrito que, entre otros requisitos, fundamentalmente deberá contener la motivación de la decisión, además, es importante recalcar que la sentencia escrita deberá ser coherente con la decisión oral.

Para que una decisión judicial sea válida, se requiere de mayoría absoluta de votos, es decir, la concurrencia de por lo menos dos votos concordantes, así lo establece el artículo 203 del Código Orgánico de la Función Judicial; también determina que, si alguno de los miembros del tribunal discrepa del criterio de mayoría, emitirá su voto salvado, conforme lo previsto en el artículo 204 ibidem.

Por otra parte, el mismo artículo 203 del Código Orgánico de la Función Judicial dispone el procedimiento para el caso de que en un tribunal existieren diversos criterios y no se obtuviere un voto de mayoría, en los que se llamará a una conjueza o conjuez, para la Corte Nacional de Justicia, y aplicando el artículo 205 ibidem, similar procedimiento se aplicaría en las Cortes Provinciales, pero considerando que el sorteo se debe efectuar entre otras juezas o jueces de la misma Sala o de materias afines.

En relación a la ausencia definitiva del miembro de un tribunal que hubiere emitido su criterio de decisión en la audiencia oral (voto de mayoría o voto salvado) pero que en tal virtud no pudiese suscribir la sentencia escrita, se debe indicar que tal situación si está prevista en el artículo 4 de la Resolución No. 17-2018, al expresar: *“Si la ausencia es definitiva de uno o más jueces o juezas, el juez o jueza que esté **actuando en el tribunal, comunicará al Presidente de la Corte Nacional de Justicia o al Director del Consejo de la Judicatura de cada Provincia**, según el caso, para que, previo sorteo, designe un conjuez o conjueza, juez o jueza, que complete el tribunal; y, de este modo, resuelva lo pertinente.”* (lo resaltado me corresponde).

El tema que plantean la jueza y juez consultante no es nuevo, respecto a que ocurre cuando una jueza o juez ha dictado su decisión oral en la audiencia, pero se ausenta temporal o definitivamente del tribunal, antes que se dicte la sentencia por escrito; este asunto fue abordado por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia que dictó la Resolución No. 18-2017 de 22 de noviembre de 2017, con el carácter de general y obligatoria, hasta que la ley no establezca lo contrario.

La forma de sustituir a la jueza o juez que se ausenta definitivamente, está contemplada en la norma antes citada de la Resolución 18-2017, de 22 de noviembre de 2017 que, para el caso de las Cortes Provinciales, corresponde el Director de la Judicatura de cada provincia, quien, previo sorteo, designará al reemplazante; disposición que también es aplicable para el caso de los “tribunales fijos”, aspecto que como parte de la duda es señalada por la jueza y juez consultantes.

El asunto principal radica en lo que resolverá la jueza o juez reemplazante al momento de integrar el tribunal, pues al no haber estado presente en la audiencia oral, no necesariamente puede concordar con el criterio de mayoría. Al respecto, la norma del artículo 4 de la Resolución No. 18-2017 de 22 de noviembre 2017, expresa que el reemplazante integrará el tribunal “*para que resuelva lo pertinente*”, lo que significa, a criterio de esta Presidencia, que la jueza o juez que actúe por el ausente, podrá o no acogerse al criterio de mayoría y adoptar la decisión que a su criterio considere la más adecuada, sin que necesariamente concuerde con la decisión oral.

Respecto del voto salvado, si se ausentare definitivamente la jueza o juez que emitió en la audiencia oral un voto salvado, aquello no es muy relevante, pues el voto salvado no modifica la decisión judicial, y para la validez es suficiente contar con los votos de mayoría.

Con relación a la propuesta de reforma a la Resolución N. 18-2017 de 22 de noviembre de 2017, la decisión corresponde al Pleno de la Corte Nacional de Justicia, sin embargo, esta Presidencia considera que validar una decisión judicial por escrito (sentencia o auto interlocutorio), solo con la razón de la jueza o juez que se mantuvo en el tribunal y que emitió su decisión oral, como lo sugieren los consultantes, requiere de una reforma legal.

En este sentido, y respecto de la segunda parte de la consulta, sobre cómo proceder respecto de los recursos horizontales de aclaración y ampliación, se estima que esto dependerá de lo que se hubiere resuelto finalmente sobre la sentencia o auto interlocutorio escrito.

#### **ABSOLUCIÓN:**

En los procesos judiciales en los que se hubiere dictado la decisión judicial oral en la audiencia, pero uno de los miembros del tribunal que emitió el fallo de mayoría se ausentare definitivamente, para su reemplazo se deberá observar el procedimiento establecido en el artículo 4 de la Resolución No. 18-2017 de 22 de noviembre de 2017 dictada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia. La nueva jueza o juez que integre el tribunal resolverá lo que estime pertinente, es decir, si se adhiere o no al voto de mayoría.